

**Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veintiuno**

**Vistos y Considerando:**

**PRIMERO:** Que con fecha 30 de noviembre de 2020, don Rolando Frez Tapia, abogado en representación de don **DANIEL REMIGIO DIAZ OLGUIN**, con domicilio en Avenida Central Norte N° 1997, Calama, dedujo acción de protección en contra de la **Federación de Trabajadores del Cobre de Chile**, representada por su presidente don Patricio Elgueta Jofre ambos con domicilio en Avenida Bustamante N° 627, Providencia.

Funda el recurso en que su representado es presidente del Sindicato Minero de Trabajadores de Codelco Chile, División Chuquicamata, el cual forma parte de la Federación recurrida. Desde diciembre de 2019, su representado ocupa el cargo de consejero nacional de aquella Federación. El Consejo Directivo Nacional está conformado por 15 consejeros y se encuentra regulado en los artículos 18 y siguientes de los Estatutos de la Federación.

Señala que el artículo 8 del Decreto Ley N° 1.350 de 1976, dispone que el Directorio de Codelco estará conformado por 9 personas de los cuales 3 son nombrados por el Presidente de la República; 2 representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la Republica sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. La Federación recurrida tiene derecho a que uno de sus representantes forme parte de aquel Directorio. Dicho cuerpo legal dispone que la Federación deberá presentar al Presidente de la República, la respectiva quina dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

Indica que aquella quina fue confeccionada el 18 de diciembre de 2019 y se encontraba conformada por los consejeros: Karina González Cáceres, Alberto Muñoz Sandoval, Aldo Binimelliz Binimelliz, Mario Lobos Vidal y Daniel Díaz Olguín, de acuerdo a la votación realizada al interior del consejo directivo nacional, de forma democrática y aprobada por la unanimidad de los 15 consejeros nacionales según consta en acta que acompaña a su presentación. Luego, fue



entregada al Presidente de la Republica con fecha 26 de marzo de 2020, quedando la decisión del nombramiento radicada en aquel, precluyendo, respecto de la recurrida, cualquier derecho a modificar la misma, pues del inciso 3° de la norma arriba citada se puede desprender que existe una oportunidad para la entrega de la quina.

Sin embargo, 3 directores de los sindicatos N° 1, 2 y 3 de Codelco Chile, División Chuquicamata, con fecha 3 de noviembre de 2020, enviaron una carta a la recurrida, solicitando sacar de la quina a su mandante. El día 20 del mismo mes y año, 3 consejeros nacionales presentaron carta a la recurrida solicitando retirar la quina. El día **24 de noviembre de 2020**, la Federación aprobó, de forma ilegal o a lo menos arbitraria, el retiro de la quina para impedir que su representado fuera nombrado. Aclara que no existe disposición alguna que faculte a dicho retiro.

Alega que la decisión se adoptó en ausencia de un procedimiento previo, legalmente establecido, alegando situaciones de debilitamiento sindical, que son excusas para encubrir las verdaderas intenciones, por cuanto con anterioridad la recurrida había realizado gestiones tendientes al nombramiento, tanto así, que con fecha 27 de septiembre de 2020, presentó un recurso de protección en ese sentido.

Señala que la decisión adoptada privó al recurrente de su derecho de propiedad a permanecer en la quina, pues retirarla y volver a presentar una diversa, implica infracción al citado artículo 8 y significa incumplir el mandato legal de mantener un director en Codelco. Que el Presidente de la República no hubiere designado al director no faculta a la recurrida a retirar la quina ya que entregada sólo resta esperar la designación.

Luego, lo acordado en reunión de consejeros nacionales de fecha 24 de noviembre de 2020, importa una privación del aludido derecho o a lo menos una perturbación del mismo.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, reconoce a los ciudadanos los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Luego, su mandante, de acuerdo a normas nacionales e internacionales que cita, tiene derecho a ser



elegido y de forma concreta a permanecer en la quina que se encuentra en poder del Presidente de la República.

Finaliza solicitando que se declare: 1) Que el acuerdo de retirar la quina, adoptado con fecha 24 de noviembre de 2020, que fue entregada al Presidente de la República por la Federación de Trabajadores del Cobre, es ilegal, o en su defecto, arbitrario; 2) Que aquel acuerdo de reunión general de consejeros de la recurrida, priva o a lo menos perturba la garantía fundamental consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución y 3) Que como consecuencia de lo anterior, la recurrida debe dejar sin efecto aquel acuerdo, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, al evacuar el informe, los abogados de la recurrida expusieron que con fecha 21 de noviembre de 2020, una de las personas que formaba parte de la quina presentada ante el Presidente de la República de Chile, don Alberto Muñoz Sandoval, mediante una carta suscrita, comunica de manera formal y expresa su retiro de la referida lista.

Luego, el día 24 de mismo mes y año, el Consejo Directivo Nacional, en reunión, decide retirar formalmente la citada quina y con fecha 2 de diciembre de 2020 se remite carta al Presidente de la República, informando expresamente la decisión de retirar la quina que fue presentada con fecha 26 de marzo del año 2020.

Estiman que la alegación del recurrente es injustificada a la luz del artículo 8 letra b) del Decreto Ley N° 1350 de 1976 y del derecho de sindicación consagrado en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los estatutos de la recurrida Federación.

Así las cosas, es el Consejo Directivo Nacional de la Federación, quien debe decidir en reunión ordinario o extraordinaria, según lo dispone el artículo 28 de los estatutos sindicales, el mecanismo y/o nombramiento y eventuales derechos de las personas que formarán parte de aquella lista, pues la dirección de la organización radica en este órgano.

Por otra parte, descarta que el recurrente tenga una especie de propiedad al haber pertenecido a la quina que confeccionó en su oportunidad la Federación.



Lo único que otorga es una mera expectativa de llegar a ser director de CODELCO, previo nombramiento del Presidente de la República.

Por tanto, siendo un derecho exclusivo de la Federación el confeccionar la citada quina, es posible que esta sea retirada en un acto posterior, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil.

Sin perjuicio que tiene la convicción de que actuó conforme a sus estatutos, considera que el recurso de protección no es la vía para impugnar votaciones o decisiones tomadas por grupos intermedios -calidad jurídica que tiene una organización sindical, puesto que nuestro ordenamiento jurídico contempla un procedimiento para tales efectos, según lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593.

Además, el recurrente omite que el procedimiento adoptado por el Consejo Directivo Nacional para retirar la quina en comento fue el mismo que se utilizó para confeccionarla. En este sentido, es aplicable el adagio jurídico de que en derecho “las cosas se deshacen de igual forma como se hacen”.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad

**CUARTO:** Que, sostiene el recurrente que se le priva o a lo menos perturba la garantía fundamental consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución, Esto es entonces el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, sin que pueda nadie en caso alguno,



ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio.

En este plano cabe determinar si el recurrente tiene el derecho a usar, gozar y disponer del derecho a integrar en forma inmutable la quina que fuere elaborada el Consejo Directivo Nacional de la Federación de Trabajadores del Cobre de Chile, para que el Presidente de la República de entre estos miembros de la quina nombrase a un representante de los trabajadores en el Directorio de Codelco.

**QUINTO:** Que, al respecto tal como se evidencia de los antecedentes y lo señala el recurrente no se encuentra reglamentada la situación de que Consejo Directivo Nacional pueda retirar la quina y eliminar a alguno de los que figuraban en ello. Sin embargo tampoco se encuentra regulado que no pueda hacerlo, esto es que exista un sistema o plazo en el cual quede firme y por decirlo así “ejecutoriada” dicha quina.

En efecto el artículo 8 letra b) del DL 1350-1976, solo se limita a indicar el plazo en que debe enviarse dicha quina, al señalar que el Directorio de Codelco estará integrado por, letra b): “Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el Presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”

**SEXTO:** Que así entonces, Consejo Directivo Nacional de la Federación de Trabajadores del Cobre de Chile, tal como elaboró la quina, estuvo en condiciones retirarla y eventualmente sustituir a los miembros de la misma por el mismo quórum que la formó.



De este modo el recurrente no tiene un derecho indubitado a permanecer en la quina y menos un derecho de propiedad sobre el cupo en la misma, por lo que no cabe si no desestimar este recurso.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el Recurso de Protección deducido en favor de **Daniel Remigio Diaz Olguin**, contra la **Federación de Trabajadores del Cobre de Chile**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Rol 96.239- 2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.